

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: OZKAN CRISTOPHE BECEREN
Demandado: LAURA IVONNE MORALES HORTÚA
Radicado: 11001-31-10-006-2022-00496-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LAURA IVONNE MORALES HORTÚA contra el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el que rechazó la nulidad del presente asunto¹.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de OZKAN CHRISTOPHE BECEREN contra LAURA IVONNE MORALES HORTÚA, admitido a trámite en auto del 26 de agosto de 2022².

2. – Posteriormente, el apoderado judicial del demandante anunció que allega el cotejo de la notificación efectuada a la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, enviados a través del Servicio Postal de Servientrega, al correo electrónico de la demandada lauramoralesh@hotmail.com³, buzón en el que se entregaron efectivamente la citación a notificación personal y la

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Archivo "06AutoAdmite.pdf"

³ Archivos "07CotejoNotificacion.pdf" y "08NotificaciónavisoArt.292CGP.pdf"

notificación por aviso, ambos mensajes fueron abiertos por la demandada, según lo acreditado por el demandante.

3. – Por auto del 24 de octubre de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad ordenó contabilizar el término con que contaba la demandada LAURA IVONNE MORALES HORTÚA para contestar la demanda en ejercicio del derecho de contradicción⁴.

4. – El 20 de febrero de 2023, la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA solicitó, a través de apoderado judicial, decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, por inobservancia de los supuestos de los arts. 291 y 292 *ibidem*, en la medida que, sostiene, no basta con remitir la notificación al correo electrónico sino que también se requiere el envío a la dirección física, la que no fue reportada por el demandante pese a conocerla, sin que pueda mezclarse esta forma de notificación con la contemplada en la Ley 2213 de 2022. *"El propio apoderado del demandante dio viabilidad a la presente nulidad, pues a sabiendas que la demandada reside en el extranjero no esperó que se cumplieran los treinta (30) días para enviar la notificación por aviso; ni el despacho verificó tal circunstancia en el acápite de notificaciones de la demanda. Basta para ello mirar las fechas de envío de la notificación personal y la del aviso"*, si se tiene en cuenta que la citación fue enviada el 19 de septiembre de 2022 y el aviso el 5 de octubre de la misma anualidad.

5.- Mediante auto del 28 de marzo de 2023, el *a quo* rechazó la nulidad invocada por considerar que está subsanada ya que *"la demandada actuó con indiferencia de cara a lo actuado de manera irregular, pues guardó absoluto silencio dentro del término del traslado de la demanda, no puede ahora, pasados dos 4 meses desde la notificación, pedir la nulidad de la notificación por que la citación incurrió en error en el plazo para comparecer al juzgado. Notificada y advertida la nulidad estaba en el deber de alegarlo oportunamente. No hacerlo convalido la actuación. A nadie le es lícito sacar provecho de su propia incuria"*. Lo anterior, atendiendo que la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA tuvo acceso, vía correo electrónico, a los anexos remitidos con la citación para notificación personal enviada el 19 de septiembre de 2022; y, posteriormente,

⁴ Archivo "09AutoOrdenaControlTermino.pdf"

con la notificación por aviso, remitida el 10 de octubre siguiente, en tanto, existe constancia que la demandada aperturó ambos mensajes.

6.- Inconforme, el apoderado de la demandada LAURA IVONNE MORALES HORTÚA en contra de la anterior decisión interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con la petición de revocar el auto de rechazo, sostiene que hay indebida notificación de su representada, ya que el demandante no esperó los 30 días que indica el artículo 291 del C.G.P. cuando la parte pasiva vive en el exterior, previo a remitir la notificación por aviso. Considera que el *a quo* erró al considerar que la nulidad debió proponerse inmediatamente se recibió el aviso o durante el término de traslado, con lo que lo que pretende el Juzgador es la convalidación de la nulidad.

7. – Por auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el *sub - lite*, solicita el apoderado judicial de la señora LAURA IVONNE MORALES HORTUA que se declare la nulidad de lo actuado, para lo que aduce que hubo una indebida notificación del auto admisorio. Recalca que el demandante incumplió con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues, pese a conocer que la demandada vive en el exterior, no espero los 30 días mencionados en la norma, previamente a tramitar la notificación por aviso del artículo 292 *ibídem*. El *a quo* resolvió rechazar la nulidad así planteada, pues, en su concepto, la notificación de la demandada fue tramitada en debida forma; y que, cualquier irregularidad estaría saneada sin que sea posible que, después de varios meses, la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA proceda a invocar la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso.

El artículo 135 del Código General del Proceso establece que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*". Además, que "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

Observa el Tribunal, en el expediente, que la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA radicó oportunamente la solicitud de nulidad, pues, previo a esta no había efectuado ningún tipo de actuación a nombre propio o a través de apoderado judicial. En ese sentido, no puede afirmarse que, de configurarse, la nulidad alegada por indebida notificación invocada estuviera saneada, pues, como se dijo, no hay actuación previa por parte de la demandada que permita concluir que hubiera quedado convalidada al no haber sido propuesta en tal evento.

No obstante, el auto apelado deberá ser confirmado, en tanto, tal como lo considero el *a quo*, la actividad procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA cumplió su finalidad, esto es, enterarla de la existencia del proceso y permitirle ejercer el correlativo derecho de contradicción frente a la demanda interpuesta. En efecto, la parte demandante acreditó, como aparece en el expediente, que envió la citación para notificación personal al correo laura.moralesh@hotmail.com el 19 de septiembre

de 2022, al que se adjuntó el auto admisorio, la demanda y un archivo de notificación personal⁵; mensaje que fue abierto por la destinataria, tal como lo confirmó el servicio postal de Servientrega⁶.

En la citación, se indicó a la demandada que disponía *"de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la entrega de esta comunicación para acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, cuyo horario de atención es de 8:00 am a 1:00 pm, y 2:00 pm a 5:00 pm, si usted reside fuera de la ciudad tendrá diez (10) días y si fuera en el exterior el término será de treinta (30) días caso en el cual debe acreditar dicha circunstancia"*. Y que, *"también puede notificarse mediante el correo electrónico flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"*.

Junto con la demanda, el señor BECEREN aportó prueba que el correo electrónico laura.moralesh@hotmail.com, corresponde a la demandada, por lo que, no hay duda que la parte pasiva fue enterada del auto admisorio de la demanda. Posteriormente, el 13 de octubre de 2022, el demandante remitió a la misma dirección electrónica la notificación por aviso de artículo 292 del Código General del Proceso, al que adjuntó nuevamente el auto admisorio, la demanda y el aviso en que se advirtió:

"Por intermedio de esta citación, se le requiere para que sirva comparecer a este Despacho Judicial para notificarse del auto señalado anteriormente en el cual usted tiene la calidad de demandada.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Viene de lo anterior, que la notificación se hizo atendiendo las formalidades pertinentes, en tanto, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, autoriza enviar la citación para notificación personal al correo electrónico al establecer *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*.

⁵ Archivos "07CotejoNotificacion.pdf" y "08NotificaciónavisoArt.292CGP.pdf"

⁶ Archivo "07CotejoNotificacion.pdf"

Y, el artículo 292 de la misma codificación establece:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

En este caso, la demandada no desconoce los mensajes de datos que le fueron enviados con los anexos respectivos, es decir, la notificación cumplió su finalidad consistente en enterarla del auto admisorio de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. Si bien, la demandada afirma que reside en el exterior, y que, pese a ello, no hubo espera de los 30 días que trata el artículo 291 *ibídem*, para proceder a tramitar la notificación por aviso, lo cierto es que ese aspecto es insuficiente para declarar la nulidad pedida pues como lo explica la doctrina *"Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones (...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración"*⁷, y, se reitera, la notificación cumplió su cometido de que la señora LAURA IVONNE MORALES HORTÚA se enterara de la demanda, a quien se le facilitó copia del libelo y el auto admisorio para que ejerciera su derecho de contradicción como sujeto pasivo de la acción.

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, Pág. 937

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

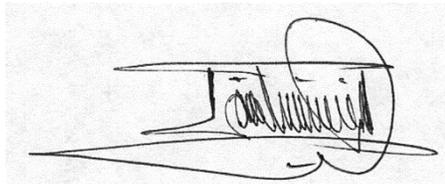
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en lo fue motivo de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la apelante al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado